

INFORMATIVO N° 241

LEY N° 20.087 QUE “SUSTITUYE EL PROCEDIMIENTO LABORAL CONTEMPLADO EN EL LIBRO V DEL CÓDIGO DEL TRABAJO”.

Valparaíso, 4 de Enero de 2006.
C-011

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 38.353, de 3 de enero de 2006, aparece publicada la Ley N° 20.087, que “Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo”.

A. ANTECEDENTES GENERALES:

- a) Esta ley representa un paso más en las importantes reformas legislativas que se han venido produciendo, no sólo en materia de legislación de fondo o sustantiva, sino también de forma o procesal, incluyendo en esta última tanto los aspectos de derecho procesal orgánico, es decir, en lo que concierne a los tribunales u órganos jurisdiccionales, como en lo que se refiere al Derecho Procesal funcional, o lo que es igual, el procedimiento.
- b) Como prueba de lo anterior bastaría mencionar, entre las modificaciones de orden sustantivo, todas aquellas que se han venido produciendo en materia de derecho civil (fundamentalmente, Derecho de Familia), mercantil, laboral, etc. y, lo que es aún más importante, en la propia Constitución Política de la República. Lo dicho sin perjuicio de algunas innovaciones importantes que están en la elaboración, sin ir más lejos, el propio Código Penal.
- c) A su vez, en lo que incide en las modificaciones relativas al Derecho Procesal, tenemos toda la Reforma de Sistema Procesal Penal, incluyendo los aspectos orgánicos y funcionales; las modificaciones en materia de

Tribunales de Familia y el procedimiento ante ellos; y las modificaciones que inciden en el Derecho del Trabajo, a las que aludiremos por separado.

- d) Lo anterior sin perjuicio de las modificaciones que se anuncian en cuanto a los órganos jurisdiccionales y procedimiento en materia de Derecho Tributario; la modificación al Derecho Procesal Civil; y la modificación que se viene reclamando respecto de la Justicia Militar.

B. ANTECEDENTES EN CUANTO AL DERECHO DEL TRABAJO:

- a) Por informativo N° 229 contenido en carta 283 de 30.05.2005, nos referimos a la Ley N° 20.022, de 30.05.2005, que “Crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las comunas que indica”.

En ese informativo expresamos que esta ley correspondía a la modificación orgánica en materia de justicia laboral, es decir, la sustitución de los actuales Juzgados de Letras del Trabajo por otros homónimos y la creación de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, todo en las comunas que la ley indica, señalando que quedaba pendiente la modificación del Derecho Procesal funcional en materia laboral, es decir, el procedimiento.

Agregamos que esta ley comenzaría a regir el 1° de marzo de 2007, sin perjuicio de algunas situaciones excepcionales en que la entrada en vigencia sería anterior, a saber, el 28 de febrero de 2006.

- b) A su turno, por informativo N° 230 contenido en carta 286 de 1° de junio de 2005, nos referimos a la Ley 20.023, de 31 de mayo de 2005, que “Modifica la Ley 17.322, el Código del Trabajo y el Decreto Ley 3.500, de 1980”.

Expresamos que esta ley representaba la modificación del procedimiento en materia de cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador.

Agregamos que estas modificaciones entrarían en vigencia conjuntamente con el inicio del funcionamiento de los Juzgados de Cobranza Laboral y

Previsional, aplicándose tales normas respecto de las cotizaciones de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha y a las ejecuciones judiciales que se originaren de éstas, sin perjuicio de una situación excepcional en que la ley entra en vigencia con anterioridad.

- c) Finalmente, por la ley que es objeto del presente informativo, es decir, la N° 20.087, de 3 de enero de 2006, que “Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo”, se completa la modificación del Derecho Procesal Laboral, iniciada por la Ley N° 20.023 referida en el número anterior.

C. ANALISIS DE LA LEY 20.087:

- a) Esta ley consta de un artículo único en que se introducen diversas modificaciones al Código del Trabajo.
- b) Por lo que concierne a su vigencia, el artículo 1° transitorio dispone que “la presente ley comenzará a regir el 1° de marzo de 2007”, es decir, conjuntamente con la vigencia de los nuevos Juzgados Laborales y de Cobranza Laboral y Previsional, como asimismo el procedimiento en materia de cobranza judicial de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, objeto de las leyes 20.022 y 20.023, ya mencionadas.
- c) Por u parte, el artículo 2° transitorio dispone que “las causas que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta ley (es decir, el 1° de marzo de 2007) seguirán sustanciándose, hasta la dictación de la sentencia de término, conforme al procedimiento en vigor al momento de la notificación de la demanda”.

Ello significa que las demandas notificadas hasta el 28 de febrero de 2007 quedarán sometidas a las normas en actual vigencia, al tiempo que las que se notifiquen a partir del 1° de marzo de 2007 quedarán sujetas al nuevo procedimiento.

- d) En lo que sigue, proporcionaremos una síntesis de la ley que es objeto del presente informativo, siguiendo el orden de los diversos numerandos de su artículo 1°.

Como es evidente, se trata sólo de destacar los aspectos más relevantes y, en especial, qué es lo que cada precepto trata, de modo que una cabal inteligencia de esta ley obviamente supone disponer de su texto.

En este sentido, la ley objeto del presente informativo no contempla, en cada uno de los diferentes preceptos que incorpora al Código del Trabajo, un epígrafe que de cuenta del contenido del precepto, a diferencia de lo que ocurre con algunas modificaciones anteriores, seguramente por cuanto el resto del Código del Trabajo, en sus diversos preceptos, tampoco contempla tales epígrafes.

- 1.- Es una sustitución de la referencia a otro precepto contenida en el **inciso final del artículo 3°**, consecuencia de la misma ley en análisis, que dice relación con la multa aplicable en el caso de infracción a las normas que regulan las entidades a que alude el precepto, a saber, la empresa..
- 2.- Idem en lo que concierne al **inciso 2° del artículo 37**, que dice relación con la multa aplicable en el caso que la Dirección del Trabajo establezca que una empresa no exceptuada del descanso dominical distribuyó la jornada de trabajo incluyendo domingos o festivos, en circunstancias que no mediaba fuerza mayor.
- 3.- Se deroga el **inciso final del artículo 44**, que contempla una sanción especial en el caso de infracción a ese precepto.
- 4.- Idem 1 en lo que concierne al **artículo 86**, que dice relación con la multa aplicable en el caso de infracción a las normas sobre contrato de aprendizaje.
- 5.- Idem en lo que concierne al **inciso 8° del artículo 162**, que dice relación con la terminación del contrato de trabajo.
- 6.- Idem en lo que concierne al **inciso final de la letra a) del artículo 169**, que también dice relación con la terminación del contrato de trabajo.
- 7.- Se reemplaza el **artículo 292**, que dice relación con las prácticas antisindicales o desleales en materia de organizaciones sindicales y delegado del personal (Libro III del Código del Trabajo).

- 8.- Se reemplaza el **artículo 294**, relativo a la misma materia referida en el número anterior.
- 9.- Es una sustitución de referencia a otro precepto contenida en el **artículo 314 bis**, consecuencia de la misma ley en análisis, que se refiere a la negociación colectiva semi-reglada.
- 10.- Es una sustitución de referencia a otro precepto contenida en el **inciso 2° del artículo 314 bis A**, consecuencia de la misma ley en análisis, que también se refiere a la negociación colectiva semi-reglada.
- 11.- Es una sustitución de referencia a otro precepto contemplada en el **inciso 1° del artículo 349**, consecuencia de la misma ley en análisis, que se refiere al mérito del contrato colectivo.
- 12.- Se sustituye el **artículo 389**, relativo a la sanción de las infracciones en el caso de prácticas desleales en la negociación colectiva.
- 13.- Se intercala un **artículo 390 bis nuevo**, relativo al registro de sentencias condenatorias por prácticas desleales en la negociación colectiva que debe llevar la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de una publicación semestral.
- 14.- Se reemplaza la **letra c) del artículo 420**, relativo a la competencia absoluta de los Juzgados de Letras del Trabajo.
- 15.- Se reemplaza el **Capítulo II** (“Del Procedimiento”), **del Título I** (“De los Juzgados de Letras del Trabajo y del Procedimiento”) **del Libro V** (“De la Jurisdicción Laboral “), conforme a la estructura y preceptos que se resumen a continuación:

Capítulo II

*De los principios formativos del proceso y del procedimiento
en juicio del trabajo*

Párrafo 1°

De los principios formativos del proceso

Artículo 425.- Establece que los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados, primando los principios de intermediación, impulso

procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.

Artículo 426.- Se refiere a la citación a las audiencias, posibilidad de concurrir a ellas por intermedio de mandatario, imposibilidad de suspenderlas, y habilitación de horarios especiales.

Artículo 427.- Establece, como principio general, que la audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, so pena de nulidad insanable. Con todo, en el caso de retardo, se pueden celebrar ante el secretario abogado.

Artículo 428.- Los actos procesales serán públicos y deben realizarse con la celeridad necesaria, como asimismo concentración.

Artículo 429.- Reclamada la intervención del tribunal en forma legal, éste debe actuar de oficio, como asimismo corregir en la misma forma los errores que observe en la tramitación del proceso y adoptar las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento.

Artículo 430.- Los actos procesales deben ejecutarse de buena fe, pudiendo el juez rechazar de plano aquellas actuaciones que considere dilatorias.

Artículo 431.- Establece la gratuidad en las causas laborales.

*Párrafo 2°
Reglas Comunes*

Artículo 432.- En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, son supletoriamente aplicables los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo la excepción que indica.

Artículo 433.- Si las partes lo piden y el tribunal accede, las actuaciones procesales, a excepción de las audiencias, pueden realizarse por medios electrónicos.

Artículo 434.- Las partes deben comparecer con patrocinio de abogado y representadas por persona legalmente habilitada.

Artículo 435.- Establece la fatalidad de los plazos, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal.

También contempla la suspensión de los plazos durante los días feriados y la no aplicación del feriado de vacaciones.

Artículo 436.- Se refiere a la primera notificación a la parte demandada, la que debe hacerse personalmente.

Artículo 437.- Dispone que en los casos en que no resulte posible practicar la notificación personal por no ser habida la persona a quien debe notificarse, cumpliéndose los requisitos que el precepto establece, se pueden entregar las copias a cualquiera persona adulta.

Artículo 438.- Dispone que cuando se notifique la demanda a un trabajador en el lugar donde ordinariamente presta sus servicios, siempre debe efectuarse en persona, si dicho lugar corresponde a la empresa, establecimiento o faena que dependa del empleador con el cual litigue.

Artículo 439.- Alude a la notificación a personas cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, caso en que puede hacerse por aviso.

Artículo 440.- Dispone la notificación por carta certificada de las resoluciones que ordenan la comparecencia personal de las partes.

Artículo 441.- Establece que las restantes resoluciones se notifican por el estado diario.

Artículo 442.- Salvo la primera notificación al demandado, las restantes pueden ser efectuadas, a petición de parte, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale.

Artículo 443.- Alude al momento en que se pueden interponer los incidentes y aquél en que deben resolverse.

Artículo 444.- Se refiere a las medidas cautelares.

Artículo 445.- Regula lo concerniente a las costas.

Párrafo 3°

Del procedimiento de aplicación general

Artículo 446.- La demanda debe interponerse por escrito y debe contener lo que indica el precepto.

Artículo 447.- El juez puede declarar de oficio su incompetencia, como asimismo la caducidad de la acción.

Artículo 448.- Alude a la acumulación de acciones por parte del actor.

Artículo 449.- Se refiere a la facultad del tribunal para decretar la acumulación de causas.

Artículo 450.- Dispone que el procedimiento regulado en este párrafo se desarrollará en dos audiencias, la primera preparatoria y la segunda de juicio, conforme a las reglas que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 451.- Alude a la citación a la audiencia preparatoria.

Artículo 452.- Se refiere a la contestación de la demanda en la audiencia preparatoria, en forma oral o por escrito.

Artículo 453.- Regla la audiencia preparatoria, que dice relación con la demanda, contestación, posible reconvenición, conciliación, recepción de la causa a prueba, resolución sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, exhibición de instrumentos, fijación de la fecha para la audiencia de juicio, medidas cautelares, despacho de citaciones y oficios, absolución de posiciones, citación de testigos, prueba pericial y decreto de diligencias probatorias por parte del tribunal.

Artículo 454.- Se refiere a la audiencia de juicio, aludiendo a la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, impugnación de la prueba instrumental, absolución de posiciones, declaración de testigos, rendición de prueba que no esté expresamente regulada en la ley, observaciones que a las partes merezcan las pruebas rendidas y sus conclusiones.

Artículo 455.- Alude a la acta de audiencia.

Artículo 456.- Dispone la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 457.- Alude al momento en que el juez puede pronunciar el fallo.

Artículo 458.- Contempla la obligación de la sentencia definitiva de pronunciarse sobre las acciones y excepciones deducidas que no se hubieren resuelto con anterioridad y sobre los incidentes.

Artículo 459.- Establece el contenido de la sentencia definitiva.

Artículo 460.- Dispone que si el juez que presidió la audiencia de juicio no pudiere dictar la sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente.

Artículo 461.- Alude a la notificación de la sentencia de término a los entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social, a fin de que hagan efectiva las acciones contempladas en la Ley 17.322 o en el Decreto Ley 3.500, según corresponda.

Artículo 462.- Se refiere a la certificación de la ejecutoriedad del fallo e inicio de su ejecución de oficio por el tribunal, según lo dispuesto en los artículos siguientes.

Párrafo 4°

Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales

Artículo 463.- La tramitación de los juicios ejecutivos laborales tiene lugar de oficio y por escrito por el tribunal.

Artículo 464.- Establece los títulos ejecutivos laborales.

Artículo 465.- El cumplimiento de la sentencia debe sujetarse a las normas del presente párrafo y, a falta de disposición expresa en él o en leyes especiales, se aplican supletoriamente las normas del Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 466.- Ejecutoriada la sentencia y transcurrido cierto plazo, el tribunal debe ordenar el cumplimiento del fallo y remitirlo, junto a sus antecedentes, al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, cuando ello fuere procedente.

Artículo 467.- Iniciada la ejecución se puede ordenar a la Tesorería General de la República que retenga de las devoluciones de impuestos a la renta el monto de la ejecución, con sus reajustes, intereses y multas, medida que tiene carácter cautelar.

Artículo 468.- Alude al pacto en cuanto a la forma de pago del crédito perseguido en la causa.

Artículo 469.- Se refiere a la objeción a la liquidación.

Artículo 470.- Establece las únicas excepciones que se pueden oponer en este procedimiento y la tramitación de la oposición.

Artículo 471.- Alude al embargo.

Artículo 472.- Dispone que las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados en este párrafo son inapelables, salvo la excepción que indica.

Artículo 473.- En los juicios ejecutivos laborales distintos a los señalados en el N° 1 del artículo 464 (sentencias ejecutoriadas), la ejecución se rige por las normas de este precepto y, a falta de norma expresa, por los Títulos I y II del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

*Párrafo 5°
De los recursos*

Artículo 474.- Los recursos se rigen por las normas establecidas en este párrafo y supletoriamente por el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 475.- Alude a la reposición.

Artículo 476.- Alude a la apelación.

Artículo 477.- Contempla los únicos objetos del recurso de apelación laboral.

Artículo 478.- Establece el plazo de interposición de la apelación laboral y observaciones a la apelación por parte del apelado.

Artículo 479.- Dispone el envío de los antecedentes a la Corte de Apelaciones y la no necesidad de comparecencia en segunda instancia.

Artículo 480.- En principio, la prueba es inadmisibles en segunda instancia.

Artículo 481.- Establece la preferencia para su vista de las causas laborales.

Artículo 482.- Preceptúa el plazo de dictación de la sentencia.

Artículo 483.- Contempla la facultad de la Corte de Apelaciones para pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio a cuyo respecto no ha habido pronunciamiento en primera instancia.

Artículo 484.- Las causas laborales gozan de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.

Párrafo 6°

Del Procedimiento de Tutela Laboral

Artículo 485.- Este procedimiento rige respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en los preceptos de la Constitución Política de la República que se indican, como asimismo de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° del Código del Trabajo, con excepción de su inciso 6°.

También alude al recurso de protección en materia laboral, a saber, veda la aplicación del procedimiento de tutela laboral.

Artículo 486.- Contempla la facultad de cualquier trabajador u organización sindical para requerir tutela por la vía de este procedimiento.

Artículo 487.- Establece la procedencia de la acumulación de este procedimiento con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos.

Artículo 488.- Establece la preferencia para la tramitación de estos procesos, como asimismo de los recursos que se interpongan.

Artículo 489.- Contempla las normas en el caso de que la vulneración de derechos fundamentales se hubiere producido con ocasión del despido o el juez declare que es discriminatorio y, además, sea calificado como grave.

Artículo 490.- Establece el contenido de la denuncia.

Artículo 491.- Contempla el procedimiento aplicable a la tramitación de la denuncia.

Artículo 492.- Establece la facultad del juez para suspender los efectos del acto impugnado.

Artículo 493.- Contempla la obligación del denunciado de explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Artículo 494.- Alude a la dictación de la sentencia.

Artículo 495.- Contempla el contenido de la parte resolutive de la sentencia.

*Párrafo 7°
Del procedimiento monitorio*

Artículo 496.- Establece cuando es aplicable este procedimiento, fundamentalmente contiendas por término de la relación laboral cuya cuantía sea igual o inferior a ocho ingresos mínimos mensuales.

Artículo 497.- Se refiere a la iniciación del procedimiento monitorio ante la Inspección del Trabajo, comparendo de conciliación ante la misma, y su acta.

Artículo 498.- Alude a la segunda citación cuando el denunciante no se presenta al comparendo y la remisión de los antecedentes al juzgado competente.

Artículo 499.- Se refiere a la resolución en este procedimiento.

Artículo 500.- Alude a la reclamación de la resolución del tribunal y citación a una audiencia.

Artículo 501.- Se refiere a la audiencia preparatoria y audiencia de juicio.

Artículo 502.- Se refiere al recurso en contra de la sentencia.

- 16.- Se sustituye el epígrafe **del Título II** (“Del procedimiento de reclamo por sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos vigentes”) **del Libro V** (“De la jurisdicción laboral”) por “Del procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas”.
- 17.- Se sustituye el **artículo 474**, que pasa a ser artículo 503, relativo a las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, como asimismo a su reclamación.
- 18.- Se reemplaza el **artículo 475**, que pasa a ser artículo 504, relativo a la aplicación del procedimiento del nuevo artículo 503 a la reclamación judicial en contra de las resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo.
- 19.- Se reemplaza la numeración de los **artículos 476, 477, 478, 478 bis, 479, 480, 481, 482 y 483**, como consecuencia de la misma ley en análisis, los que pasan a ser 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512 y 513, respectivamente.

Le(s) saluda atentamente,

TOMASELLO Y WEITZ LTDA.

Leslie Tomasello Hart